

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00082-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 30 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **14 de agosto de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 10 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 31 de julio hasta el 14 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 14 de agosto de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00082-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54f1a9cd04d81d4a03d64a72e36513d02a91fcf06126973595919342bfa442a

Documento generado en 25/11/2020 03:05:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00319-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PIOQUINTO GAMBA GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **30 de enero de 2020**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso confirmar la decisión emitida por este Despacho el **28 de enero de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia del **30 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00577-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER ALMANZA.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a4cd1656655b580cf4845f79ab786f17401abddc0b7804a59df88100d4039a

Documento generado en 25/11/2020 03:06:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00382-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON QUINTERO GRISALES Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley
1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpusieron recursos de apelación por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2.020 y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, **SE DISPONE:**

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señálese el **16 de diciembre de 2.020 a las 9:30 AM**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

2. Informar que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma lifiesize en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/5563776>

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos.

2.- **Notifíquese** esta providencia a las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5556076dbd9a359d7401a4e51a8962abcaa2208d8fa7a7a10a1dac2ec730a0

Documento generado en 25/11/2020 03:08:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00454-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NORLEY ALEXANDER JIMENEZ TUBERQUIA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC-
Asunto: ORDENA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora el 09 de septiembre y 6 de noviembre de 2.020, en el que solicita hacerle entrega del título judicial consignado a órdenes del Despacho, se DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR** la devolución del título consignado a órdenes del Despacho con fecha del 27 de octubre de 2.020 a la parte demandante en los términos de los memoriales presentados y previa verificación, **por secretaría**, de la facultad de recibir y demás requisitos legales y reglamentarios. **Por secretaría, REALIZAR** los trámites pertinentes.
- 2.- La Secretaría** tendrá un término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta providencia para la devolución del título o, en su defecto, para presentar informe al titular del despacho de las razones por las cuales no es posible cumplir con la devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2df15e731fbc870a7914629605750e9b9c63176d1c021b9d4b5852471f166e3

Documento generado en 25/11/2020 03:09:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00536-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO FRANCO Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto: RECHAZA APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 30 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **18 de agosto de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 30 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 31 hasta el 14 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 18 de agosto de 2.020, se tiene que se presentó de manera extemporánea, por lo que se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00536-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO FRANCO Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cec2fdbf9524e1e45f8a7474cf5db76b37d09d777b191fafc79595a33f9cfa5

Documento generado en 25/11/2020 03:10:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00546-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LAZARO GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 29 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **12 de agosto de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 10 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 31 de julio hasta el 13 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 12 de agosto de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8d7505e9d42059b199c7a3f0b3cb68ca9f4803e3246dfa901973821bfc897d

Documento generado en 25/11/2020 03:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00563-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA GARZON GARZON y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S** aportó al expediente los documentos requeridos en auto del 27 de enero de 2020 se admitirá el llamamiento en garantía formulado frente a la entidad **SICIM COLOMBIA** en virtud del contrato No. PB-CT-016.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía propuesto por la entidad **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S** frente a **SICIM COLOMBIA EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad **SICIM COLOMBIA EN LIQUIDACION** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a la entidad, **SICIM COLOMBIA EN LIQUIDACION** allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00563-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA GARZON GARZON y OTRO.

Se advierte a la parte demandada que las notificaciones de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de los traslados ya señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab7eaeeb5fd8a898d689bb0db5929cf857ecf56aff660e121516259a90799d
cf

Documento generado en 25/11/2020 03:13:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00565-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BERTHA CORTES LLANOS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 4 de marzo de 2020 y no acreditó las gestiones realizadas para la obtención de la prueba documental consistente en aportar copia del expediente radicado No.11001-33-43-063-2016-00581-00, se tendrá por no tramitada la prueba y se entenderá que no hay pruebas por practicar.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en aportar copia del expediente radicado No.11001-33-43-063-2016-00581-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9565623c37ca1d310916e8ec3d9f3b5027fa6e2d1ac30b5d646f4afb65b3204

Documento generado en 25/11/2020 03:14:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00020-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ERNESTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley 1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpuso recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2.020 y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, **SE DISPONE:**

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señálese el **16 de diciembre de 2.020 a las 10 AM**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

Se informa a las partes y/o apoderados que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma lifiesize en el link <https://call.lifetimesizecloud.com/5563776>

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos.

2.- Notifíquese esta providencia a la las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cc792fdb333b7889c3dbeb9611e8a6542e3eae010b1da0acac36cbbf188069

Documento generado en 25/11/2020 03:15:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2017-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LYN MALORY ROZO PARDO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley
1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpusieron recursos de apelación por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2.020 y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, **SE DISPONE:**

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señálese el **16 de diciembre de 2.020 a las 10:30 AM**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

Se informa a las partes y apoderados que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma lifiesize en el link <https://call.lifetimesizecloud.com/5563776>

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desiertos los recursos.

2.- Notifíquese esta providencia a la las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42284a3d4bcfd8cc0df77e70f8c2c016345e64d745161c3eaa04906cfc3baa27

Documento generado en 25/11/2020 03:16:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YHULIAM ROMAN ZUTA TAUTIVA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.
ASUNTO: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 10 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **27 de julio de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 10 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 13 hasta el 27 de julio de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 27 de julio de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00100-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YHULIAM ROMAN ZUTA TAUTIVA Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ced70c261d6127c697fca5c234f0b57837090aebc943d9b89f90a2170bdb65

Documento generado en 25/11/2020 03:18:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUCIO QUINCHUCUA MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia del 30 de junio de 2.020, se negaron las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada el 17 de julio de 2.020 a través de los correos electrónicos registrados en el expediente.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **29 de julio de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 30 de junio de 2.020, se notificó por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente el 17 de julio de 2.020, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 21 de julio hasta el 3 de agosto de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 29 de julio de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf8ca7d82561c4491eaab657a9d0164f248b75c92fd6b9d814426a98bdf33c

Documento generado en 25/11/2020 03:20:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00109-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA y OTROS.
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PUEBAS.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, en auto datado el **27 de mayo de 2020**, resolvió revocar parcialmente el auto de pruebas de 18 de noviembre de 2019 en lo que refiere a la negación de los testimonios de Dagoberto Caro Galvis, Mery Balvuela Vergara, Leopoldo Arias Morales, Hosman Ramiro González, Roberto Robayo Cruz y José Israel Rubiano Cifuentes, ordenando la práctica de los mismo, en ese sentido se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto datado el **27 de mayo de 2020**.

SEGUNDO: Señalase el día **03 de febrero de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Dagoberto Caro Galvis, Mery Balvuela Vergara, Leopoldo Arias Morales, Hosman Ramiro González, Roberto Robayo Cruz y José Israel Rubiano Cifuentes.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/6578423>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia so pena de desistimiento.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00163-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7fd07469ebbf94f58d5e597ee58359262efbb0053f60b4c414b1aa8cb40ab4

Documento generado en 25/11/2020 03:22:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON DAVID RAMOS CELY y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”- mediante providencia de **26 de noviembre de 2019**, **REVOCA** el auto datado el **7 de mayo de 2019** proferido por este despacho, por el cual se rechazó la demanda. En ese orden de ideas el Despacho procede a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores Jhon David Ramos Cely quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo David Esteban Ramos Sánchez; Olga Yaneth Cely Velandia, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menos hijos Julieth Tatiana Espinosa Cely y Sara Liseth Espinosa Cely; Luis Alberto Ramos Viracacha, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, Laura Vannesa Ramos Pinzón. Yesica Eliana Ramos Cely y Luis Eduardo Ramos Cely a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A - en providencia del **26 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON DAVID RAMOS CELY y OTROS.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería a la doctora Martha Lucia Botija Fuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.780 y tarjeta profesional No.252.826 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00397-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON DAVID RAMOS CELY y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779da1903c3990f7bf6d8abe1f339eabc97e8aa618f4c497d3bd76e106ba1f14

Documento generado en 25/11/2020 03:23:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00403-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.

Con memorial radicado el 10 de Agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda frente a la entidad demandada empresa de acueducto y alcantarillado de aseo de Bogotá dado que celebró contrato de transacción con dicha entidad y axa colpatría seguros S.A, siendo indemnizado por el valor de \$230.000.000.

Así las cosas se dará aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso aceptando el desistimiento de las pretensiones frente a dicha parte demandada, al cumplirse los requisitos establecidos para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ASEO DE BOGOTÁ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

CUARTO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Camilo Alberto Álvarez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.138 y tarjeta profesional No.152.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder adjunto al proceso.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora María Consuelo Moreno Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.848.638 y tarjeta profesional No.81.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder adjunto al proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, Córrase el traslado a las excepciones conforme al artículo 175 Parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00403-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ y OTROS.

Código de verificación:

fd026fb599d8d8fdb92caba268005965e933869dbd70cd5f3346621902290bce

Documento generado en 25/11/2020 03:25:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS ERAZO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTRO.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **9 de marzo de 2020**, se dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del **25 de noviembre de 2019**, en la forma estipulada en el inciso segundo del ordinal segundo, tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
3. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **24 de agosto de 2020**, advirtiendo que la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretando el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93ed7f614ec18aa15b5cc56aa1d482b21f9fc467af0362d6d7b0a18f2010be7c

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS ERAZO.

Documento generado en 25/11/2020 03:28:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GABRIEL MONTIEL BOCANEGRA y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Con escrito radicado el 13 de agosto de 2020 el Doctor Diego Fernando Posada Grajales interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza el incidente de regulación de honorarios, sin embargo en posterior memorial datado el 7 de septiembre de 2020 presentó desistimiento al incidente en mención.

Así las cosas se dará aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso aceptando el desistimiento del incidente de regulación de honorarios, al cumplirse los requisitos establecidos para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del incidente de regulación de honorarios por parte del doctor Diego Fernando Posada Grajales de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos del incidente sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00225-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JOSE GABRIEL MONTIEL BOCANEGRA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a5ab90d89a699900527ea7ed86a90ef447cb4a793a97be5b4071d1e94045e**
Documento generado en 25/11/2020 03:29:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00261-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWAR FERNANDO ESPITIA PATIÑO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

Observa el Despacho que, mediante auto del **11 de marzo de 2020**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso confirmar la decisión emitida por este Despacho el **30 de septiembre de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto del **11 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00577-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FRANCISCO JAVIER ALMANZA.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0704f576b06a890ca14027c662242e2a614ea82c9d106d036cab6d6f08ee1be0

Documento generado en 25/11/2020 03:30:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00324-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA LESBY LLANO MENDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

En atención a que el escrito presentado el 03 de septiembre de 2.020, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda y que se cumplen los requisitos del artículo 174 del CPACA, toda vez que no se ha notificado el presente asunto a la parte demanda, ni al Ministerio Público, se DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.
Por Secretaría finalizar el proceso y realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509cb06da4ac6de44ab817a371f52b01fb366d14d0b10aada56075937314098a

Documento generado en 25/11/2020 03:31:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00377-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda; Sergio Iván Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Peñaranda Villamizar, Ruth Stella Villamizar Peñaranda a través de su apoderado judicial contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Justo Iván Peñaranda Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.449.701 y tarjeta profesional No.43465 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3f420bdbbaf5fab960eb7fdf7770143aa215ddad90cedc45b02c9913e4dc9**

REFERENCIA:11001-33-43-065-2019-00377-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y OTROS.

Documento generado en 25/11/2020 03:31:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00163-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SERVICIOS JURIDICOS DE OCCIDENTE S.AS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1,2,3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Indicar las pretensiones que se tienen frente a la parte demandada Superintendencia de Industria Comercio de manera clara y concisa.
2. Expresar los hechos y omisiones que se imputan a la Superintendencia de Industria Comercio en relación con el medio de control impetrado.
3. Realizar un análisis de los términos de caducidad conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A
4. El envío de las comunicaciones a la parte demandada a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la Doctora Laura Andrea Córdoba Cruz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.276.330 y tarjeta profesional No. 225.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cecf12b6c9e0ef9381d0f47058bcf57fe81480cf4a1b8b1927e6f9d922245**

Documento generado en 25/11/2020 03:32:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00203 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
CONVOCADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES.

La Superintendencia Nacional de Salud a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 3 de junio de 2020, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de realizar el pago de \$108.021.060 por concepto de servicios semiautomáticos y especiales de abonado #XY -131 prestados entre el 1 de agosto y 18 de noviembre de 2018.

II. HECHOS

1. La Superintendencia Nacional de Salud, celebró contrato con la empresa Comcel S.A, perfeccionado mediante la suscripción y entrega del documento denominado "Aceptación Nominación para el acceso a los servicios semiautomáticos y especiales de abonado esquema #XY de fecha 16 de julio de 2018.
2. El Superintendente delegado para la protección al usuario informó a la coordinadora del grupo de contratación de bienes y servicios mediante memorando 3-2018-012160 del 24 de julio de 2018, que se había celebrado contrato con los operadores Movistar y Claro, indicando frente a este último que el promedio de consumo de minutos por mes era de 81.472 y se compraron 85.000 minutos, con un valor mensual cotización con impuesto de \$ 30.005.850.
3. Mediante oficio del 31 de julio de 2018 se informó a la superintendencia nacional de salud que el servicio ya estaba activo.
4. La entidad convocada remitió las facturas correspondientes al mes de agosto, septiembre de 2018.
5. La convocante a través de escrito del 18 de octubre de 2018 solicitó la cancelación del contrato con COMCEL.
6. El 18 de noviembre de 2018 se terminó el contrato celebrado entre las partes, por cuanto transcurrieron los 30 días calendario establecidos en la cláusula segunda del documento de aceptación.
7. El 19 de noviembre se remitió la factura correspondiente al mes de octubre de 2018.

8. El 20 de noviembre de 2018 la entidad convocante reiteró a Comcel la terminación del contrato.
9. El 14 de diciembre de 2018 se remitió la factura correspondiente al mes de noviembre de 2018.
10. Que el 28 de diciembre de 2018 las entidades buscaron soluciones de arreglo, sin llegar algún acuerdo.
11. Que la entidad accionada siguió facturando los meses de diciembre, enero y febrero, pese a las solicitudes de terminación del contrato.
12. Que el comité de conciliación y defensa judicial de la superintendencia nacional de salud en sesión ordinaria del 21 de junio de 2019, acta No.310 estudio el caso derivado del contrato celebrado con la empresa Comcel S.A, decidiendo acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, argumentando que solo se pagaran los servicios prestados por dicha entidad entre el 1 de agosto de 2018 y 18 de noviembre de 2018.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1. Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante.
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada.

3.2. Documentos

- Copia del expediente contractual del contrato de numeración para el acceso a los servicios semiautomáticos y especiales de abonado esquema #XY con cobro revertido, suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud.
- Copia del oficio 2-2018-082210.
- Copia de la factura de venta No. F3050778620
- Copia del oficio 2-2018-091477
- Copia de la comunicación de claro del 22 de octubre de 2018.
- Copia de la factura de venta No. F3091401850
- Copia del oficio 2-2018-111891
- Copia de factura de venta No. F3092069921.
- Copia del memorando 3-2018-22296
- Copia de la factura de venta No. F3093049018
- Copia del oficio No.2-2019-10095.
- Copia de la factura de venta No. F3050778620.
- Copia de la factura de venta No. F3094397836.
- Constancia expedida por el secretario técnico del comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se consigna la decisión adoptada el 21 de junio de 2019.
- Copia del acta No.310 del comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Comcel S.A.
- Certificado de matrícula mercantil de la empresa Comcel S.A.
- Copia del auto No.131 del 19 de junio de 2020 por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 10 de agosto de 2020.
- Copia de la decisión adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud de 28 de agosto de 2020.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 14 de septiembre de 2020.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante Superintendencia Nacional de Salud y la entidad convocada Comunicación Celular Comcel S.A, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

Acto seguido la procuradora hace un resumen de los hechos que generaron la controversia que aquí se pretende superar, y requiere al apoderado de la parte convocada COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A para que indique que decisión adoptó en relación con la propuesta conciliatoria de la convocante SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en virtud de la solicitud de reconsideración efectuada por la Procuradora en la audiencia del 10 de agosto de 2020: "(...) una vez se analizó con el área la propuesta de conciliación propuesta por parte de la Supersalud, se consideró viable la misma en los términos propuestos, es decir, el contrato terminó el 18 de noviembre de 2018 y causó, hasta esa fecha, un valor de ciento ocho millones veintiún mil sesenta pesos (\$108.021.060), los cuales se acepta la compañía en las condiciones propuestas (...)".

Se da traslado de lo mencionado por el apoderado de la CONVOCADA al apoderado de la CONVOCANTE, quien manifiesta: "(...) teniendo en cuenta que la empresa Comcel S.A, decide aceptar la propuesta por la superintendencia nacional de salud, (...) se le solicita a la procuradora que se proceda con el trámite para remitir el asunto para la aprobación judicial (...) Apenas este la aprobación judicial, se le solicitara la documentación a Comcel S.A que exige el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones de la Supersalud, ahí básicamente les pedimos que nos alleguen la información correspondiente a la cuenta en la que quieran que se haga la consignación y un certificado de existencia y representación legal para surtir un procedimiento interno que finaliza con la expedición de una resolución y ahí procedemos con el pago, pago que se entiende exigible desde el momento de la aprobación judicial (...)".

En virtud de lo anterior el acuerdo se resume en los siguientes términos, conforme a la propuesta conciliatoria de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aceptada por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A:

"(...) 2.1. Que las partes acuerden que el contrato surgido con ocasión de la "ACEPTACION NUMERACION PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS SEMIAUTOMATICOS Y ESPECIALES DE ABONADO ESQUEMA #XY" Terminó a partir del 18 de noviembre de 2018.

- 2.2. Que las partes acuerden que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD pagará a COMCEL S.A. la suma de CIENTO OCHO MILLONES VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$108.021.060) por concepto de servicios semiautomáticos y especiales de abonado esquema #XY – 131, prestados entre el 1 de agosto y el 18 de noviembre de 2018.*
- 2.3. Que las partes acuerden que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no está obligada a pagar las facturas emitidas por COMCEL S.A con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, esto es, luego del 18 de noviembre de 2018.*
- 2.4. Que las partes acuerden que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD queda exonerada de pagar a COMCEL S.A toda suma adicional por concepto de intereses remuneratorios, moratorios, ni ningún otro valor diferente al capital de que trata el numeral 2.2.*
- 2.5. Que una vez realizado el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD las partes acuerdan estar a paz y salvo por todo concepto con ocasión del contrato surgido con la "ACEPTACION NUMERACION PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS SEMIAUTOMATICOS Y ESPECIALES DE ABONADO ESQUEMA #XY (...)"*

La Procuraduría Judicial indicó que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que reúne los requisitos: (i) no hay caducidad (ii) el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) obra en el

expediente material probatorio que justifican el acuerdo (v) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley.

En razón de lo anterior se remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 15 de septiembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa

administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien obran por medio de su respectivo apoderado, y como convocada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Setenta y Nueve (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

La conciliación versa sobre el pago de las facturas No. F3050778620, No. F3090719557 No. F3092069921 y No. F3093049018 que adeuda la entidad convocante a la convocada por la prestación de servicios de telefonía en virtud del contrato de numeración para el acceso a los servicios semiautomáticos y especiales de abonado esquema #XY con cobro revertido, luego la caducidad para este asunto, se encuentra consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral ii) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años.

En tal sentido, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, este despacho concluye que la terminación del contrato término el 18 noviembre de 2018, luego a partir del día siguiente inició a contabilizarse el término de caducidad de dos años, que culmina el 19 de noviembre de 2020.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

3. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a CIENTO OCHO MILLONES VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$108.021.060) como quiera que el apoderado de la entidad convocada manifestó en audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2020 tener animo conciliatorio frente a la propuesta presentada por el accionante mediante acta No.310 aprobada por el comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del expediente contractual del contrato de numeración para el acceso a los servicios semiautomáticos y especiales de abonado esquema #XY con cobro revertido, suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud.
- Copia del oficio 2-2018-082210.
- Copia de la factura de venta No. F3050778620
- Copia del oficio 2-2018-091477
- Copia de la comunicación de claro del 22 de octubre de 2018.
- Copia de la factura de venta No. F3091401850
- Copia del oficio 2-2018-111891
- Copia de factura de venta No. F3092069921.
- Copia del memorando 3-2018-22296
- Copia de la factura de venta No. F3093049018
- Constancia expedida por el secretario técnico del comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se consigna la decisión adoptada el 21 de junio de 2019.

- Copia del acta No.310 del comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Comcel S.A.
- Certificado de matrícula mercantil de la empresa Comcel S.A.
- Copia del auto No.131 del 19 de junio de 2020 por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 10 de agosto de 2020.
- Copia de la decisión adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud de 28 de agosto de 2020.
- Copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el día 14 de septiembre de 2020.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes Superintendencia Nacional de Salud y Comunicación Celular Comcel S.A ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría (79) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Las copias serán entregadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la acreditación del pago del arancel judicial ante secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE está providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fafdbe0e4c361521737be21574957deff631642a41d4fb6c47f961c7948d2ac

Documento generado en 25/11/2020 03:33:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>